

Firmado digitalmente por:
ANCALLE GUTIERREZ Jose
DUI: FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/10/2020 22:18:02-0500

Firmado digitalmente por:
CHECCO CHAUCA Lenin
Abraham FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/10/2020 20:48:09-0500

Firmado digitalmente por:
MONTOYA GUILVIN ABGALON
EIR 08440228 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/10/2020 21:09:09-0500

Firmado digitalmente por:
SILVA SANTISTEBAN
MANRIQUE Rocio Yolanda Angelica
FIR 07822730 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/10/2020 19:02:22-0500

Firmado digitalmente por:
VÁSQUEZ CHUQUILIN MIRTHA
ESTHER FIR 26705695 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/10/2020 18:41:43-0500

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del congresista **LENIN FERNANDO BAZÁN VILLANUEVA**, miembro del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa consagrado en el artículo 107° de la Constitución Política, y en observancia de lo dispuesto en los artículos 211 literal c) y 76°, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

Firmado digitalmente por:
CHECCO CHAUCA Lenin
Abraham FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/10/2020 20:48:35-0500

Proyecto de Ley

Firmado digitalmente por:
BAZAN VILLANUEVA Lenin
Fernando FIR 41410206 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/10/2020 17:26:10-0500

Firmado digitalmente por:
BAZAN VILLANUEVA Lenin
Fernando FIR 41410206 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/10/2020 17:26:10-0500

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente:

Proyecto de Ley N° 6364/2020-CR

LEY QUE RESTITUYE EL DERECHO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES AL DESCANSO EL DÍA FERIADO DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020, O A SU JUSTA RETRIBUCIÓN EN CASO DE LABORAR

Artículo 1.- Derogatoria

Derógase el artículo 6 del Decreto de Urgencia 118-2020, Decreto de Urgencia que Dicta Medidas Extraordinarias y Urgentes para Reforzar la Respuesta Sanitaria de Prevención y Control del Dengue en el Marco de la Emergencia Nacional por la Covid 19, mediante el cual se deja sin efecto el feriado nacional del día jueves 08 de octubre de 2020.

Artículo 2.- Retribución por haber laborado el día 08 de octubre de 2020

Los empleadores están obligados a retribuir a los trabajadores que hubieran laborado el día 08 de octubre en 2020 como consecuencia de la aplicación del artículo 6 del Decreto de Urgencia 118-2020. La retribución será pagada de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8 y 9 del Decreto Legislativo 713, Decreto Legislativo que Consolida la Legislación sobre Descanso Remunerado de los Trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, y sus modificatorias.

Artículo 3.- De los trabajadores del Estado

El Estado retribuye la compensación a que se refiere el artículo anterior, a los trabajadores que hubieran laborado el día 08 de octubre de 2020, independientemente del régimen laboral al que pertenezcan.

Lima, 05 de octubre de 2020

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
06 OCT 2020
RECIBIDO
Firma: 9:38 AM

Firmado digitalmente por:
VÁSQUEZ CHUQUILIN MIRTHA
ESTHER FIR 26705695 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/10/2020 18:41:43-0500

Firmado digitalmente por:
BAZAN VILLANUEVA Lenin
Fernando FIR 41410206 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/10/2020 17:26:10-0500

Firmado digitalmente por:
QUISPE APAZA Yvan FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/10/2020 18:36:14-0500

Firmado digitalmente por:
QUISPE APAZA Yvan FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/10/2020 18:36:14-0500

Firmado digitalmente por:
QUISPE APAZA Yvan FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/10/2020 18:36:14-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 08 de octubre del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 6364 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

.....

.....

.....

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el proceso de construcción del Perú como nación y como Estado, han ocurrido hechos que constituyen hitos fundamentales que la memoria histórica y social han rescatado, para convertirlos en el substrato fundamental de la personalidad e identidad nacional de los peruanos, en su diversidad cultural y lingüística.

El reconocimiento de estos hechos no debe constituir una cronología de ocurrencias, sino un proceso social efervescente y transformador de la realidad peruana en su devenir histórico, donde los pueblos cuajan su aprendizaje, su conciencia y su ciudadanía para convertirse en actores fundamentales de la construcción de un nuevo un nuevo país.

Forman parte de estos hitos históricos, entre muchos, la precursora sublevación de Túpac Amaru, en Tinta, el 04 de noviembre de 1780; la proclamación de la Independencia y el origen del Perú Republicano, el 28 de julio de 1821; las batallas de Junín y Ayacucho, el 06 de agosto y el 09 de diciembre de 1824, respectivamente, y el combate del 02 de mayo de 1866, que consolidaron la independencia del Perú respecto de la dominación española; el combate de Angamos, el 08 de octubre de 1879, y la batalla de Arica, el 06 de junio de 1880, acaso los episodios fundamentales de la Guerra del Pacífico, o más propiamente la guerra de expansión y de despojo contra Bolivia y el Perú, por el ejército invasor al servicio de las clases dominantes chilenas y al influjo de la emergente burguesía de Inglaterra, que pugnaba por el dominio del guano y el salitre para su industria en auge.

El Combate de Angamos en la Historia

Declarada la guerra por Chile al Perú, el 05 de abril de 1879, el ejército y la escuadra chilena dieron inicio a su guerra de conquista y anexión de territorios salitreros de Bolivia, y luego del Perú. Entonces, una disminuida escuadra peruana, sin el respaldo del gobierno y de las clases dominantes, emprendió verdaderas proezas de valor y de heroísmo bajo el comando del Almirante Miguel Grau Seminario, reconocido con justicia el más ilustre de los peruanos.

El 08 de octubre de 1879, el monitor Huáscar, el buque insignia comandado por don Miguel Grau, fue cercado y abatido por dos poderosas escuadras chilenas que volaron la torre de comando, muriendo hecho pedazos el Almirante Grau y sus lugartenientes como Diego Ferré, Elías Aguirre, José Melitón Rodríguez, Melitón Carbajal, Enrique Palacios, siendo finalmente liquidada toda su tripulación.

Contradictoriamente, el combate de Angamos sintetiza, de una parte, el heroísmo y dignidad de don Miguel Grau Seminario, el "Caballero de los Mares", que desplegó una estrategia de lucha y de combate inspirado en su amor a la Patria y en defensa de su integridad territorial y, de otra parte, los antivalores del gobierno de entonces y de las clases dominantes, a las que don Manuel González señaló con dedo acusador en su famoso discurso del Politeama: ***"La mano brutal de Chile despedazó nuestra carne y machacó nuestros huesos; pero los verdaderos vencedores, las armas del enemigo, fueron la ignorancia de los gobernantes y el espíritu de servidumbre de los gobernados"***.

He ahí la síntesis y trascendencia de esta gesta heroica, que quedó como un hito moral de la Patria, elevando a don Miguel Grau Seminario al reconocimiento como el **"Peruano del Milenio"**.

El 08 de octubre, día feriado

El Decreto Legislativo 713, Decreto Legislativo que Consolida la Legislación sobre Descanso Remunerado de los Trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, promulgado el 07 de noviembre de 1991, reconoce que ***"las normas constitucionales y la legislación laboral nacional consagran, entre otros, los beneficios sociales, el descanso semanal remunerado, los feriados no laborables y las vacaciones anuales pagadas"***; y considera que ***"es necesario armonizar y consolidar la legislación pertinente propendiendo a la modernización de sus normas, y adecuándolas para convertirlas en instrumentos que alienten la productividad, y con ello el desarrollo nacional"***.

En tal virtud, en el artículo 6 del precitado Decreto Legislativo se dispone que son días feriados, entre otros, el 08 de octubre, día del Combate de Angamos, al conmemorarse un aniversario de este episodio por su significación histórica. Y, en los artículos subsiguientes, se establecen normas que instituyen los beneficios que alcanzan a los trabajadores con relación al trabajo en los días feriados.

EL DECRETO LEGISLATIVO 713: Articulación entre días feriados y derechos laborales

Precisamente, el precitado Decreto Legislativo 713 es el que articula explícitamente los días feriados con los derechos de los trabajadores, **bien desde la perspectiva del descanso efectivo, o desde la perspectiva del pago que les corresponde por laborar en días feriados no laborables.**

A efectos de hacer explícito los derechos laborales derivados del descanso efectivo, o de la retribución por laborar en esos días, glosamos a continuación las disposiciones del Decreto Legislativo 713:

- a. **“Artículo 4**, la remuneración por el día de *descanso semanal obligatorio* será equivalente al de una jornada ordinaria, y *se abonará en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados...*”
- b. **“Artículo 8**, los trabajadores tienen derecho a *percibir por el día feriado no laborable, la remuneración ordinaria correspondiente a un día de trabajo. Su abono se rige por lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley...* (antes glosado).
- c. **“Artículo 9**, el trabajo efectuado en los días feriados no laborables sin descanso sustitutorio, *dará lugar al pago de la retribución correspondiente por la labor efectuada, con una sobretasa de 100%*”.

Las disposiciones glosadas son meridianamente claras. Sin embargo, para corroborar la dimensión retributiva de los derechos que comportan dichas normas, **citamos cuatro opiniones especializadas:**

1. Suplemento de Análisis Legal de El Peruano (edición del 04 octubre 2020)

“Pago en feriado: ¿Cuánto deben pagarte si trabajas en feriado?”

En caso de que el trabajador labore el 1° de noviembre, sin que exista la correspondiente compensación con otro día, este tendrá derecho a recibir un monto por la labor realizada en feriado, con una sobretasa del 100%; es decir, se le pagará el doble de la remuneración diaria, siempre que labore la jornada completa.

Por ejemplo, un trabajador percibe un sueldo mensual de 1,500 soles, es decir, gana 50 soles diarios, en caso de que él labore en día feriado sin compromiso de compensación, percibirá en noviembre 100 soles adicionales: 50 por la labor realizada y 50 como sobretasa”.

2. Boletín 007 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (mayo 2011)

“4.3 La remuneración en los descansos en días feriados

Los trabajadores tienen derecho a percibir por el día feriado no laborable la remuneración ordinaria correspondiente a un día de trabajo. Esta se abonará en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados, de la misma forma que la remuneración que corresponde al día de descanso semanal obligatorio, salvo el día del trabajo que se percibirá sin condición alguna”.

"4.4 Trabajo en día feriado"

Adicionalmente a la remuneración estipulada en el numeral 4.3, el trabajo efectuado en los días feriados no laborables sin descanso sustitutorio dará lugar al pago de la retribución correspondiente por la labor efectuada con una sobretasa del 100%. De otro lado, no se considera que se haya trabajado en día feriado no laborable cuando el turno de trabajo se inicie en día laborable y concluya en el feriado no laborable".

3. Nota de Redacción. Columna Dinero, del Diario Gestión (27 julio 2020)

"¿Cuánto deben pagarme si trabajo feriados y días no laborables?"

Feriado

Si trabaja este feriado: el 28 o 29 de julio, o ambos días, el pago por día es equivalente a una remuneración ordinaria que corresponde a un día de trabajo que se incluye en la boleta y en la planilla.

El trabajador que labore en día feriado, sin descanso sustitutorio en otro día, percibe una triple remuneración: una remuneración diaria por el feriado, una segunda remuneración por el trabajo realizado y una tercera remuneración por haber laborado en día feriado, sin descanso sustitutorio en otro día".

4. Revista Contable MISHA (Noviembre 2019)

"Caso 05. Feriado – Trabajador que labora el día del feriado"

Un trabajador percibe una remuneración diaria de S/. 60 soles, de acuerdo a la siguiente marcación, ¿Calcular el pago de día feriado?

REMUNERACIÓN DIARIA:		S/.60							www.noticierocontable.com
	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO		
	DÍA LABORABLE	DÍA LABORABLE	DÍA LABORABLE	DÍA FERIADO	DÍA LABORABLE	DÍA LABORABLE	DSO		
ASISTENCIA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO		
PAGO	S/.60.00	S/.60.00	S/.60.00	S/.180.00	S/.60.00	S/.60.00	S/.60.00		

En este ejemplo el trabajador laboró 5 días y 1 día feriado.

Por lo tanto, el pago del feriado será completo porque ha laborado la semana completa (5 días, no se considera el feriado).

Además, ha laborado el feriado y no ha sustituido su descanso.
Por lo tanto, su pago del feriado será:

- Pago por el día feriado: $60 / 5 \times 5 = S/. 60.00$
- Pago por el trabajo efectuado en el feriado: $100\% + (S/. 60.00)$: S/. 120.00

Monto total: S/. 180.00"

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS LABORALES

El artículo 26, numeral 2, de la Constitución Política taxativamente dispone que en la relación laboral se respeta, entre otros principios, el "**carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley**".

En principio, **doctrinaria y técnicamente esta garantía constitucional significa que el trabajador, como titular de los derechos laborales consagrados en la Constitución o en una ley, no puede renunciar a ellos porque devendría en un acto nulo y sin efectos jurídicos**. Es decir, si el titular del derecho no puede renunciar a él, menos se le puede limitar o desnaturalizar incluso por otra ley.

Si bien la Constitución vigente ha relativizado los derechos de los que gozaban los trabajadores al amparo de la Constitución de 1979, no se puede desconocer que la disposición del artículo 26 acude en protección de los derechos de los trabajadores, más aun considerando su relación asimétrica respecto de los empleadores, y la ausencia de mecanismos de defensa como la organización gremial y la huelga, que los limita en la conquista de mejores condiciones de trabajo y de mayores derechos colectivos e individuales.

En el tema materia de nuestra propuesta, si bien el derecho de los trabajadores a no laborar en día feriado o a recibir una justa retribución en el caso de laborar, proviene de un Decreto Legislativo que tiene rango de ley, este derecho goza de la protección constitucional consagrado en el artículo 26 de nuestra Carta Magna.

DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL PERU PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política establece que "**las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y**

Acuerdos Internacionales, sobre las mismas materias ratificadas por el Perú".

En ese sentido, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, fija un marco de protección de los derechos de los trabajadores que el Gobierno del Perú, como Estado Parte, está obligado a cumplir y respetar.

Así, en el caso específico del derecho al descanso en los días feriados, o a su justa retribución, está contemplado en el artículo 7 del referido Instrumento Internacional, en los siguientes términos:

"Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos".

En consecuencia, es claro advertir que los derechos laborales gozan de protección constitucional, pero también del Derecho Internacional que nos obliga. Por lo tanto, el Estado Peruano está llamado a cumplir sus obligaciones y a impedir que por cualquier medio se transgredan o mellen los derechos laborales.

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El día 02 de octubre de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia 118-2020, que Dicta medidas extraordinarias y urgentes para reforzar la respuesta sanitaria de prevención y control del dengue en el marco de la Emergencia Nacional por el Covid 19. Al respecto, si bien el Presidente de la República está facultado constitucionalmente para dictar medidas extraordinarias mediante Decretos de Urgencia, cuando así lo requiere el interés nacional, éstas deben constreñirse a materias económicas y financieras.

Sin embargo, el artículo 6 del precitado Decreto de Urgencia expresamente dispone: ***"Déjase sin efecto el feriado nacional del día jueves 08 de octubre de 2020"***, lo que comporta los siguientes problemas:

1. La disposición no tiene sustentación sobre su pertinencia ni sobre sus efectos. Los fundamentos contenidos en la parte considerativa del Decreto de Urgencia, están referidas a todo el articulado del mismo,

excepto al artículo 6 que deja sin efecto el día feriado del 08 de octubre del presente año.

2. Los días feriados se instituyen por ley, y solo por ley pueden ser derogados o modificados. En el presente caso se ha recurrido a "dejar sin efecto" el día feriado del 08 de octubre del presente año, sin la explicación sustentatoria. Lo que significa que el día 08 de octubre seguirá siendo feriado en los años subsiguientes.
3. Así mismo, dejar sin efecto el día feriado del 08 de octubre del presente año, **significa que los trabajadores asistirán a laborar normalmente, sin percibir la compensación retributiva de la que deben gozar por laborar en días feriados no laborables.**
4. Consecuentemente, **la suspensión del feriado del 08 de octubre del presente lesiona derechos laborales de los trabajadores que la Constitución protege, como es el de percibir una triple retribución por laborar en días feriados no laborables.**

Lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Urgencia 118-2020, tiene como antecedente una medida similar que arbitrariamente y sin justificación, proscribió dos días feriados del 27 y 29 de julio del presente año, acarreado las mismas consecuencias jurídicas de desconocer los derechos de los trabajadores a percibir la triple remuneración por laborar los días feriados 27 y 29 de julio último.

SOBRE LA NATURALEZA DE LOS DECRETOS DE URGENCIA

Sobre la naturaleza jurídica de los Decretos de Urgencia y su finalidad, está enmarcada en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución. Al respecto, existe un amplio debate constitucional y doctrinario que no es materia del presente análisis. Sin embargo, lo que importa para los fines de la presente iniciativa, es establecer si constitucionalmente un Decreto de Urgencia puede o no, modificar e incluso derogar una ley.

Si bien del texto de la Constitución no se desprende expresamente la extensión y la eficacia de las facultades normativas del Decreto de Urgencia, ni de su temporalidad de vigencia, existen algunas disposiciones constitucionales que importa considerar para determinar su fuerza y su rango dentro de la jerarquía normativa del Estado peruano:

1. **La primera, el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución, que otorga personería a los Decretos de Urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, dando cuenta al Congreso, además, el Congreso los puede modificar o derogar.**

Al respecto, es pertinente indicar que el Congreso no modifica ni deroga normas de inferior jerarquía a una ley, aunque sean normas de carácter general como los Decretos Supremos. Por otra parte, en los Decretos de Urgencia, el Poder Ejecutivo debe dar cuenta al

Congreso, lo que tampoco ocurre con las normas de su exclusiva atribución, salvo en el caso de los Decretos Legislativos expedidos al amparo de facultades legislativas delegadas.

El tema pendiente de deslindar es el alcance de la "fuerza de ley", concepto que la doctrina jurídica también ha abordado con amplitud, pero que no es objeto profundizar en el presente caso. Bastaría en señalar que las normas a las que la Constitución les asigna fuerza de ley, quiere significar que éstas pueden ejercer su eficacia como una ley sin ser ley, estando por eso sujetas de revisión del Congreso, así como de su eventual modificación o derogación.

2. **La segunda**, el numeral 4 del artículo 200, sobre la Acción de Inconstitucionalidad, expresamente se señala que **procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, etc.**

En este caso, no se admiten dudas sobre el rango de ley de los Decretos de Urgencia. Sin embargo, sin cuestionar lo que explícitamente se señala, cabe indicar que en los alcances de la Acción de Inconstitucionalidad se incluyen otras normas que no son de carácter general como las ordenanzas regionales y municipales que, homogenizándolas con las leyes, estas ordenanzas podrían pretender, eventualmente, inaplicar una ley en su ámbito territorial, o modificarla o derogarla.

En esta línea de análisis, consideramos que los Decretos de Urgencia, que gozan expresamente de fuerza y de rango de ley, emanados de la Constitución, en efecto están investidos de atributos para modificar o derogar, parcial o totalmente una ley o un decreto legislativo, **solo en el caso que lo que se modifica o deroga versen sobre materias económicas y financieras que contravengan con el objeto de los Decretos de Urgencia.**

En el caso de nuestra iniciativa legislativa, **el Decreto de Urgencia 118-2020 ha excedido abusivamente su atributo, pues ha dejado sin efecto el día feriado del 08 de octubre del año 2020, sin que expresamente se haya fundamentado que esta disposición se inscribe en las materias económicas y financieras, que es el ámbito restrictivo de los Decretos de Urgencia.**

SOLUCIÓN PROPUESTA

Frente a la disposición de "dejar sin efecto" el feriado del 08 de octubre del presente año, que lesionan los derechos laborales a una triple retribución por laborar en días feriados no laborables, proponemos:

1. Derogar el artículo 6 del Decreto de Urgencia 118-2020.
2. En el caso de aprobarse y publicarse la presente Ley con posterioridad al día 08 de octubre, habiéndose consumado el hecho de laborar ese día, disponemos la obligación de los empleadores a retribuir a los trabajadores en la forma y montos determinados en aplicación del Decreto Legislativo 713, y sus modificatorias.
3. En la medida que las disposiciones del Decreto Legislativo 713 son aplicables a los trabajadores del régimen privado, las mismas se extienden a los trabajadores del Sector Público sujetos a dicho régimen.
4. Adicionalmente, invocando al principio de igualdad en la aplicación de la ley, disponemos que el mismo derecho alcance a todos los trabajadores del Sector Público que laboraron el día feriado 08 de octubre, independientemente del régimen laboral al que se encuentren sujetos.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa busca restituir y proteger los derechos de los trabajadores originados en el Decreto Legislativo 713, por cuanto gozan de protección constitucional conforme el artículo 26 de la Constitución Política. Esta es la esencia de la propuesta normativa, y el beneficio reside en la preservación de la intangibilidad de los derechos laborales, en este caso: **o el goce de no laborar el día feriado no laborable, o la percepción de la triple retribución por laborar ese día.**

La aplicación de la ley no irrogará costos adicionales para los empleadores, privados o el Estado, toda vez que los derechos que se restituyen ya están regulados en nuestra legislación, los que no pueden ser enervados por el artículo 6 del Decreto de Urgencia 118-2020, cuya derogatoria proponemos.

IMPACTO DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La presente iniciativa, de ser aprobada y entrar en vigencia, corrige una norma que indebidamente se estableció en un Decreto de Urgencia, que no se fundamentó ni en su pertinencia ni en sus efectos, y que lesiona derechos de los trabajadores que la Constitución protege.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

Por su naturaleza y finalidad la presente iniciativa tiene relación con la primera política de Estado del Acuerdo Nacional, referida al fortalecimiento del Estado de Derecho. Precisamente, se trata de garantizar que los derechos fundamentales, en este caso de los trabajadores, mantengan armonía y concordancia con la Constitución Política.



LENIN F. BAZÁN VILLANUEVA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"